

51231-61

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD=155/14

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA	
05 DIC. 2014	
SEC: S	Nº 107 HORA 13:30

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

PROGRAMA NACIONAL DE ACCESO PÚBLICO
A LA REANIMACION CARDIOPULMONAR (RCP)
Y LA DESFIBRILACIÓN

Art. 1º- Créase el Programa Nacional de Acceso Público a la
Reanimación Cardiopulmonar (R.C.P) y a la Desfibrilación.

Art. 2º.- Serán objetivos de este programa:

- a) Garantizar el acceso público a la reanimación cardiopulmonar y a la desfibrilación.
- b) Disminuir la mortalidad general utilizando la estrategia del Programa Nacional de Acceso Público a la Reanimación Cardiopulmonar (R.C.P) y a la Desfibrilación.
- c) Impulsar un cambio cultural en relación con la materia regulada por la presente ley.
- d) Alcanzar para la población el nivel más elevado de educación sobre la importancia del establecimiento de los espacios de acceso público a la reanimación cardiopulmonar (R.C.P) y a la desfibrilación.
- e) Garantizar el acceso libre y gratuito a la información sobre primeros auxilios, maniobras de reanimación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa.
- f) Desarrollar un sistema de información y estadística de la mortalidad súbita y sus riesgos a nivel nacional.



A
G

5/12/14-GA
Senado de la Nación

2

CD=155/14

- g) Certificar y controlar el debido cumplimiento del presente programa.

Art. 3º- Los sujetos obligados por esta ley serán los responsables de los espacios públicos o privados de grandes concentraciones y/o circulación de personas, donde se concentren o circulen por día mil (1.000) personas o más, y de todos aquellos otros espacios de alto riesgo que la autoridad de aplicación de la presente ley establezca.

Art. 4º- Los responsables de los espacios públicos o privados establecidos por el artículo 3º deberán desarrollar un plan de emergencia para asistir a una víctima en caso de paro cardiorrespiratorio, a través de la instalación de desfibriladores externos automáticos, de acuerdo a las condiciones edilicias y la capacidad que tenga el lugar para el flujo o permanencia de personas. Los desfibriladores tendrán que ser mantenidos en condiciones aptas de funcionamiento y disponibles para el uso inmediato en caso de paro cardiorrespiratorio de las personas que por allí transiten o permanezcan.

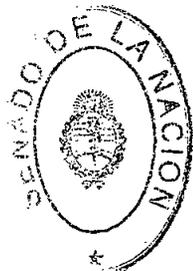
Art. 5º- Los espacios públicos o privados comprendidos en la presente norma deberán contar en todo momento con personal capacitado en maniobras de reanimación cardiopulmonar básica y técnica de uso de los desfibriladores externos automáticos, por medio de programas acreditados por el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6º- Los costos derivados del cumplimiento de los artículos 4º y 5º de la presente ley estarán a cargo de los responsables de los espacios comprendidos en el artículo 3º.

Art. 7º- Salvo que otra norma le imponga una responsabilidad específica, toda persona que haya actuado de buena fe en el uso de primeros auxilios, maniobras de reanimación cardiopulmonar y de los desfibriladores automáticos externos, en el caso del artículo 1º de la presente ley, quedará exonerada de toda responsabilidad.

Art. 8º.- El Ministerio de Salud realizará la implementación, seguimiento y evaluación del presente programa y tendrá a su cargo la certificación y habilitación de los centros de capacitación y de los educadores en primeros auxilios, maniobras de reanimación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa.

Art. 9º- El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación deberá:



Handwritten signature and initials.

Senado de la Nación

3

CD=155/14

- a) Promover la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos, vinculados a primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar y desfibrilación automática externa.
- b) Impulsar en la comunidad espacios de reflexión y acción para la aprehensión de conocimientos básicos vinculados a este programa.
- c) Fortalecer y mejorar los recursos comunitarios a fin de educar, asesorar y cubrir todos los niveles de prevención de las situaciones de riesgo y de la muerte súbita.

Art. 10.- La autoridad de aplicación dispondrá de una amplia y periódica campaña de difusión y educación de la presente ley.

Art. 11.- El gasto que demande el cumplimiento del programa se imputará a la partida presupuestaria de la Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios del Ministerio de Salud.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

Art. 13.- Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]